



AYUNTAMIENTO  
DE MAJADAHONDA  
(MADRID)

Ayuntamiento  
MAJADAHONDA (Madrid)  
Policía Local  
Nº 2548

17 JUL. 2013

Registro  
ENTRADA DOCUMENTOS

PARA: REPRESENTACIÓN SINDICAL DE CCPM Y CCOO  
C/C: JEFATURA DE POLICÍA

**ASUNTO: DENUNCIAS POR CONSUMO DE ALCOHOL EN LA VÍA PÚBLICA**

El pasado día 4 de julio de 2013, con registro de entrada nº 13131, se presentó por la representación sindical del CCPM y CCOO escrito de fecha 2 de julio de 2013 en el que se efectúan una serie de manifestaciones acerca de las denuncias interpuestas por los funcionarios de Policía Local con ocasión de la infracción por parte de los ciudadanos de los preceptos de la Ley 5/2002.

En el referido escrito manifiestan su preocupación ante la “*inseguridad jurídica que supone efectuar denuncias por consumo de alcohol en la vía pública, careciendo de los medios básicos que permitan acreditar los hechos denunciados*”.

Asimismo manifiestan que “*se ven obligados a levantar acta a personas que portan un vaso de bebida sin poder determinar fehacientemente que su contenido es alcohol*”, y que “*esa falta de medios se traduce en un quebranto del principio de seguridad jurídica*”. Centrándose en este argumento se entiende que se “*vulneran los derechos de la ciudadanía al efectuar una denuncia administrativa sin aportar los elementos probatorios mínimos al objeto de no producir una clara indefensión. Denunciar que una persona bebe alcohol en la vía pública requiere la acreditación de que lo que se consumía era realmente alcohol y no un simple refresco*.”

En aras a justificar su inquietud se establece un paralelismo con la sanción de estas conductas y el consumo en la vía pública de sustancias estupefacientes contemplado en la Ley Orgánica 1/92, en cuyo caso se remiten a laboratorios de toxicología las sustancias decomisadas.

Se plantea que “*esta falta de medios produce sobre los agentes una situación incómoda, por cuanto plasman en un documento público hechos que de no ser ciertos podrían dar pie a responsabilidades disciplinarias y/o penales*”. Afirmando que no se debe efectuar una denuncia sin poder aportar elementos probatorios básicos ni a quien porte un vaso de plástico con líquido en el interior, si no se puede acreditar que es alcohol, solicitan que se resuelva esta situación y dote a los agentes de los medios técnicos necesarios para solucionar el problema.

Entre tanto, recomiendan “*no efectuar denuncias de este tipo salvo que puedan acreditar los hechos objeto de sanción*”.

Ante las manifestaciones vertidas en el escrito, conviene recordar a sus firmantes ciertas cuestiones:

- 1.- No deja de resultar sorprendente que se plantee al Alcalde-Presidente y al Concejal de Seguridad la preocupación por el modo del desempeño de ciertas funciones ordinarias propias de la Policía Local. Efectivamente, todos los funcionarios de la Policía deberían ser conocedores de que



no pueden efectuarse denuncias, en esta materia o en otras incluidas dentro del ámbito de su competencia, sin tener conocimiento directo de los hechos que se denuncian. En el supuesto de realizar denuncias incumpliendo estas obligaciones, incurrirían en responsabilidades, no sólo administrativas, sino penales.

Parece desprenderse del escrito que la Policía Local se ve obligada a denunciar en todo caso, con o sin la certeza de qué se está consumiendo, a quienes se hallen en la vía pública portando un vaso con algún líquido. Tal planteamiento resulta descabellado e incoherente con las instrucciones que se puedan dar a los agentes para intervenir en los supuestos de botellón. Aplicando el argumento expuesto a las infracciones de tráfico, sería tanto como admitir que los agentes han de sancionar por exceso de velocidad a todos los que circulen con un vehículo por las vías urbanas de Majadahonda, independientemente de la velocidad a la que se circule.

Obviamente, igual que en el supuesto de control del tráfico se vigila que no se superen los límites de velocidad, o que no se incumpla la señalización vertical de las vías, o que no se circule portando auriculares, por ejemplo, en el control del cumplimiento de la Ordenanza de Actos Incívicos, lo que ha de vigilarse es precisamente que no se consuma alcohol en la vía pública.

Existe probablemente un error en el planteamiento de los firmantes del escrito, que asumen que en el supuesto de celebración de botellón ha de denunciarse simplemente a quienes se encuentren reunidos en la calle consumiendo cualquier bebida.

Sin embargo, se tiene el convencimiento del adecuado juicio crítico de la mayoría de los agentes de Policía Local, puesto de manifiesto en su actuación diaria, sin que se cuestione por parte de la Corporación que en la formulación de denuncias se actúa con estricto sometimiento a criterios objetivos e imparciales y atendiendo a la legislación aplicable.

**2.-** Expuesto lo anterior, existe una máxima indiscutible que es la presunción de veracidad de las actas de la Policía local. Esta presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un funcionario con condición de autoridad se consideren intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario.

En la denuncia del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública los medios de los que habitualmente se vale la Policía Local en sus incepciones, sin perjuicio de poder existir otros medios, es la presencia in situ y constatación material y directa por del funcionario interviniendo, a través de su vista y/o olfato.

En tales supuestos, los Policías Locales se apoyan en indicios evidentes e indiscutibles, cuyo valor probatorio es legítimo ante ciertas evidencias innegables, como puede ser que el agente aprecie que el denunciado porta en la mano un vaso con un líquido cuyo olor es característico de las bebidas alcohólicas. El olor de un refresco varía si se combina con alcohol, por lo que en principio no es necesario emplear ningún aparato para verificar tal circunstancia. Obviamente, ante la duda de si el líquido es o no una bebida alcohólica, los agentes son perfectamente conocedores de que han de acudir a un principio de presunción de inocencia.



AYUNTAMIENTO  
DE MAJADAHONDA  
(MADRID)

Hasta la fecha nunca se ha cuestionado el valor de la prueba de indicios y la Corporación ha instruido y sancionado cientos de expedientes apoyándose en el buen criterio y manifestaciones de los agentes de la Policía Local que presencian y denuncian los hechos.

La prueba de indicios es perfectamente válida. No es cierto que la prueba de presunciones o prueba indiciaria esté proscrita en el derecho sancionador (ni en el penal), ni que sea incompatible con el principio de presunción de inocencia, si bien está sometida a determinados límites lógicos y constitucionales. Límites que requieren la existencia de unos hechos básicos (indicios) plenamente probados y una conexión lógica entre tales hechos y aquel otro que se trata de acreditar, que ha de ser conforme con las reglas del criterio humano.

Se entiende que las denuncias que se realizan en tales condiciones no se efectúan por una simple sospecha o posibilidad, sino que los agentes valoran todos los elementos concurrentes, entrando tal análisis en su esfera de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

**3.-** Según lo dispuesto en el art.137.3 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común Ley 30/1992, de 26 de noviembre (en adelante LPC): “*Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados*”.

La presunción de veracidad que el ordenamiento jurídico confiere al testimonio del agente descansa en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por un órgano de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, lo que lo convierte en un testigo (por imperativo de la ley) cualificado, siendo ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia.

Por consiguiente, frente al testimonio objetivo de un testigo cualificado, por reconocimiento legal del art.137.3 LPC, las manifestaciones de parte del acusado carecen de la fuerza probatoria adecuada para desvirtuar el contenido de aquéllas.

La anterior manifestación hemos de predicarla no sólo en los expedientes a que se refiere este escrito, sino también cuando se cometan infracciones en materia de circulación y seguridad vial. Por ejemplo, en los supuestos en que un conductor se salta una señal de stop o de ceda al paso, o no respeta un paso de peatones, o conduce portando auriculares y el agente simplemente ve estos comportamientos, cabe preguntarse en qué medios se apoyan para efectuar sus denuncias. Si la conducta no fue objeto de grabación, basta con el testimonio del agente, cuya imparcialidad ha de ser indiscutible.

**4.-** La Policía Local es un Cuerpo de Seguridad cuya misión consiste en proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades garantizados por la Constitución española y garantizar la seguridad ciudadana, tal y como se determina en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Cuerpo de Policía Local de Majadahonda (BOCM 26 de mayo de 1999).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS) los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad “deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier



*tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana*”, previsión que se repite en idénticos términos en el artículo 16 de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Madrid que establece que: “*Los miembros de los Cuerpos de Policía Local llevarán a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y la seguridad ciudadana.*”

Por ello, no pueden dejar de cumplir sus funciones so pretexto de la ausencia de medios, que no aparece en modo alguno justificada. Tal incumplimiento podría ser constitutivo de infracción grave o muy grave. Por otra parte, los firmantes del escrito son perfectamente conocedores de que la insubordinación individual o colectiva, respecto a las Autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquéllos está considerada como infracción muy grave en el artículo 45.4 de la Ley 4/1992, de 8 de julio, por lo que han de sopesar las recomendaciones que efectúan desde su posición de representantes sindicales y su celo en el planteamiento de sus reivindicaciones.

**5.-** El símil empleado para equiparar el consumo de alcohol con el consumo de estupefacientes no puede acogerse puesto que, sin perjuicio de las consecuencias diferentes que conlleva la tenencia de estas sustancias, hay una imposibilidad de aplicación de los mecanismos de la invocada LO 1/1992, por cuya virtud se procede al envío de las pruebas para análisis toxicológico de las sustancias estupefacientes.

La Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, que modifica la ley 5/2002, de 27 de junio de Drogodependencia y otros Trastornos Adictivos afecta directamente a la regulación del procedimiento a seguir en materia de denuncias por consumo de alcohol en vía pública que hace incompatible o, al menos, muy difícil, el envío de las pruebas de alcohol para análisis toxicológico so pena de caducidad del expediente toda vez que la denuncia es el acto de inicio del mismo y desde ese día el interesado dispone solamente de diez días para formular alegaciones, como también desde ese día comienzan a transcurrir los plazos legales de 6 meses de duración del procedimiento.

En efecto, tal y como se indica en el artículo 60 bis, las actas de inspección previstas en el artículo 50.5, y notificadas en el acto al presunto responsable, constituyen el acto de iniciación del procedimiento sancionador abreviado, a todos los efectos. Notificada la iniciación del procedimiento sancionador, el presunto responsable dispondrá de un plazo de diez días para formular alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes.

**6.-** Por ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y eficacia de la actuación de los Agentes de la Policía Local de Majadahonda, se recuerda a los firmantes del escrito, aun cuando se les presume conocedores de ello, que el artículo 50.5 de la Ley 5/2002, de 27 de junio de Drogodependencia dispone que *el resultado de las inspecciones practicadas deberá consignarse en un acta, de la que se entregará copia al presunto responsable, en las que deberá constar, en todo caso: a) La identificación del presunto responsable. b) La dirección del lugar de realización de la actividad inspectora. c) Fecha y hora de la inspección. d) Identificación del profesional inspector. e) Una descripción del incumplimiento observado, su calificación y la sanción que pudiera corresponder. f) Identidad del Órgano Instructor, del Órgano competente para imponer la sanción y norma que atribuye la competencia. g) Firma del presunto responsable. La firma no implica la conformidad con los hechos reflejados en el acta de inspección, únicamente acredita su recepción. En el supuesto que aquel se negara a firmar el acta, se hará constar expresamente esta*



AYUNTAMIENTO  
DE MAJADAHONDA  
(MADRID)

*circunstancia. h) Indicación de que dicha acta inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes, con indicación de los lugares, oficinas o dependencias donde pueda presentarlas.*

*Así como de que si el presunto infractor reconoce explícitamente su responsabilidad en el plazo expresado en el párrafo anterior, se resolverá sin más trámite, aplicándose una reducción del 40 por 100 del importe".*

Majadahonda, a 10 de julio de 2013

DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS



Fdo: Juan Plana

RESPONSABLE DEL SERVICIO JURÍDICO  
CONTENCIOSO

Fdo.: Isabel Conde Bueso